

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00255**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Juan Carlos Romero Kozma**, en contra de la compañía **Credivalores-Crediservicios**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 25 de febrero de 2022 (pdf. 05, c. 1), el accionante pidió “declarar” a su favor “la prescripción extintiva de la obligación de crédito” que contrajo con la entidad demandante. En consecuencia, ordenarle a esta “actualizar la información negativa” que haya reportado del señor Romero Kozma “en las Centrales de Riesgo; y condenarla al pago de las costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 3).

2. Como soporte fáctico adujo que adquirió con la demandada “servicios crediticios y/o financieros”, específicamente crédito de libranza, “hace más de 8 años, como puede observarse en el título valor Pagaré No. 10200000059010, el día 22 de octubre 2013”.

De esta obligación con pago a cuotas solo canceló desde la primera, el día 30 de diciembre de 2013, hasta la del 30 de mayo

de 2014; fecha en que “Credivalores no volvió a generar ningún tipo de cuenta de cobro a la entidad donde laboraba”.

Para el año 2022 la suma adeudaba ascendía a \$8.000.000; y pese a que esa obligación fue adquirida hace más de 10 años, la demandada “no ha realizado ninguna acción para el cobro”, ni el demandante “la reconoció de alguna forma”, puesto que no ha realizado pagos totales y/o parciales.

El artículo 789 del Estatuto Mercantil establece un término de prescripción de 3 años para la acción directa derivada del pagaré, contado a partir del día del vencimiento; mientras, el 8 de la Ley 791 de 2002 manifiesta que la acción ejecutiva “se prescribe en 5 años (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-32).

3. Mediante auto del 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda (pdf. 13, c. 1), del que una vez notificado a la parte accionada excepcionó “restablecimiento del plazo” y “novación” (pdf. 22, c. 1).

4. Por providencia del 19 de enero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y el interrogatorio del extremo demandante, para lo cual se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 25 de abril de 2023.

También se escuchó los alegatos de conclusión de ambas partes. El accionante pidió desestimar las excepciones, por lo siguiente: a) El artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 no autoriza reestablecer el plazo, que sería darle otro plazo igual al inicial, dado que solo busca esa norma es darle continuidad al descuento de libranza, así el deudor cambie de empleador; b) la última deducción de nómina fue el 30 de mayo de 2014, pese a seguir laborando, por lo que no se cobró la obligación por culpa de la demandada; motivo por el cual la obligación prescribió el 30 de

mayo de 2017 (artículo 789 del Código de Comercio; c) la citada Ley no modificó el artículo 789 del Estatuto Mercantil en torno al término de prescripción extintiva de la acción cambiaria del pagaré que respaldaba el crédito; d) el crédito fue pactado a 24 cuotas, por la mora del obligado, la aquí demandada debió de iniciar la acción de cobro llenando los espacios en blanco del título valor, en uso de la cláusula acceleratoria; y e) no hay novación, por ausencia de consentimiento del deudor (artículo 1663 del Código Civil).

Mientras la demanda resaltó que el demandante se abstuvo de hacer pagos por descuentos de nómina del crédito de libranza; pero al estar a merced de un pagaré firmado en blanco, que no se encuentra diligenciado, ni estaba supeditado al año 2014, sino a cualquier fecha de vencimiento. Por lo tanto, el título no ha sido diligenciado, por lo que no hay fecha de vencimiento o de exigibilidad y sin ella no ha corrido la prescripción alegada. Adicionalmente, insistió en el restablecimiento del plazo alegado en la demanda, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y concediendo las pretensiones, con fundamento en lo que se pasa a exponer:

2. En efecto, el artículo 2513 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, establece que la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción por el propio prescribiente.

De manera que la parte actora ejerció una acción pertinente como lo es la de pretender por vía acción la declaración de la prescripción extintiva de la obligación contraída con la aquí demandada.

3. En lo atinente al término de la prescripción de la acción cambiaria directa en materia de títulos valores precisa el artículo 789 del Estatuto Mercantil que es de “tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Ahora bien, revisado el documento denominado “Pagaré No. 10200000059010”, del 7 de noviembre de 2013, no tiene monto de capital, ni fecha de vencimiento, por haber sido suscrito por el demandante con espacios en blanco (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Por tal motivo, al no haber fecha de vencimiento formalmente no es posible contar el término de prescripción de los 3 años de la acción cambiaria directa, que empieza a correr “a partir del día del vencimiento”, la que no tiene el citado documento.

Este requisito es esencial en el pagaré, en tanto que su ausencia ocasiona que “ese título no existe, ni siquiera es un título ejecutivo. La fecha de vencimiento es elemento esencial de esos instrumentos. Su carencia no es suplida por la ley”<sup>5</sup>.

Ello se debe a que un título valor suscrito por el obligado cambiario “con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria”<sup>6</sup>.

4) No obstante, el anterior escollo cambiario es superado por lo narrado en la demanda, la contestación y lo señalado en la carta de instrucciones para llenar el título valor parcialmente incoado.

En efecto, en el hecho primero de la demanda, resaltado como cierto por la accionada, se destacó como fecha de creación del citado pagaré el día 22 de octubre de 2013 (pdfs. 04, c. 1. Pág. 1, y 22, c. 1. Pág. 1).

Por su parte, en el segundo, reconocido –igualmente- por la convocada, señaló que el pagaré se emitió como respaldo de un

---

<sup>5</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 156.

<sup>6</sup> CSJ. STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01, citada por CSJ. SC. Sentencia impugnación de tutela del 29 de mayo de 2020. STC3522-2020. Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

crédito de libranza, donde su empleador descontaba de su nómina el valor de las cuotas (pdfs. 04, c. 1. Pág. 1, y 22, c. 1. Pág. 1).

De los hechos 3 y 4 de la demanda, sin discusión o reserva de la parte convocada, se colige que el señor Juan Carlos Romero Kozma inició con el pago de sus cuotas el 30 de diciembre de 2023 y lo hizo hasta el 30 de mayo de 2014 (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-2, y 22, c. 1. Pág. 1).

Por lo tanto, el 30 de junio de 2014 (fecha en que entró en mora) debieron ser diligenciados los espacios en blanco del pagaré. Lo anterior con fundamento en las instrucciones números 1, 2 y 3 para su llenado, donde expresamente establece que “el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea diligenciado por Credivalores”, en el evento de presentarse “**incumplimiento** de cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor con Credivalores”, con un capital e intereses equivalentes “a la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor” hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré (pdf. 02., c. 1. Pág. 2).

Esto se debe a la forma como quedó estipulada la instrucción se colige que se pactó una cláusula aceleratoria<sup>7</sup> imperativa, vale decir, ocurrida una de las situaciones, en este caso el incumplimiento del obligado, se extingue el plazo que el deudor tenía para satisfacer la obligación diferida a plazo, lo que significa que la acreencia el 5 de julio de 2014<sup>8</sup> se hizo exigible y, por lo mismo, Credivalores estaba habilitada para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere tendientes a obtener el pago de su acreencia, en este caso, la acción cambiaria directa.

Desde esta perspectiva, como dicho pagaré se hizo exigible el día **5 de julio de 2014**, por lo que la demanda ejecutiva debía presentarse a más tardar el **5 de julio de 2017**, si quería evitar la

---

<sup>7</sup> Artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

<sup>8</sup> Este era el día de ciclo de pago (pdf. 22, c. 1. Pág. 5).

configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que no cumplió hasta la fecha.

5.- Aún en gracia de discusión asumiendo la inexistencia del pagaré por faltarle fecha de vencimiento, Credivalores aportó con su contestación una tabla de amortización de crédito, donde plasmó que el capital dado en mutuo al aquí demandante equivalió a \$8.000.000, pagadero en 24 cuotas, con fecha de límite de pago **el 5 de enero de 2014** (pdf. 22, c. 1. Pág. 5).

Por lo tanto, la acción ejecutiva (respaldada en el contrato de mutuo) debía iniciarla la parte demandada contra el señor Romero Kozma a más tardar el 5 de enero de 2019, por ser el término de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de 5 años, tal como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Lo anterior con fundamento en que los artículos que regulan el contrato de mutuo en Código de Comercio (1163 al 1169), ni en el Estatuto Civil (2221 al 2235) establecen un término de prescripción especial.

Por lo tanto, en principio, deberían prosperar las pretensiones de la demanda.

Esta vicisitud compele al Juzgado a estudiar las excepciones de la parte demandada, en tanto que “la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin

contendor” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 11 de junio de 2001. Exp. No. 6343. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

**Del restablecimiento del plazo y novación.** Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 sostuvo que el demandante “autorizó en su libranza el restablecimiento del plazo al momento en que de forma efectiva pudo continuar el descuento, que conforme los giros efectuados por su pagador, se demuestra que opera desde el 01 de diciembre de 2021, situación que sirve para demostrar que la obligación no está prescrita y aún está pendiente por pago”, con lo que se novó”.

Adicionalmente, lo antes resaltado permitió “no solo la continuidad de los descuentos sino también novando la obligación a las condiciones inicialmente autorizadas”.

Estos medios defensivos se desestimarán, por lo que pasa a explicarse:

a) **No existe novación.** Esta figura es definida por el artículo 1687 del Código Civil como “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”. Por tal motivo, la “novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "*aliquid novi*", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva<sup>9</sup><sup>10</sup>.

En este caso, no hay novación objetiva, porque no se sustituyó la obligación primitiva por una nueva (numeral 1 del artículo 1690 del Código Civil), puesto que la obligación aquí discutida es la misma contraída por el demandante en el año 2013.

---

<sup>9</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2019. SC5569-2019. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Tampoco subjetiva por cambio de acreedor o deudor (numerales 2 y 3 del artículo 1690 del Código Civil), en tanto que ambas posiciones en el mutuo respaldado con el pagaré aquí discutido siguen siendo las mismas desde el año 2013, vale decir, compañía Credivalores-Crediservicios **como acreedora**, y el señor Juan Carlos Romero Kozma **como deudor**.

Adicionalmente, la eventual ampliación del plazo para cancelar una obligación no genera este fenómeno extintivo y de nacimiento de una nueva obligación, sencillamente, se insiste, porque la obligación primigenia en este caso sigue viva.

Este criterio, desde vieja data, lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que “si la obligación anterior es modificada mediante acuerdo entre las partes, pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivo, sino con elementos accidentales o accesorios suyos, no se produce novación. A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso de que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición o viceversa; ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde debe hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la reducción del mismo (arts. 1692, 1707, 1708 y 1709 del C. C.). A estos casos no configurativos de novación, expresamente previstos por la Ley, cabe agregar otros, como el otorgamiento de garantías personales o reales, la reducción o eliminación de éstas, la remisión parcial de una deuda, etc., pues en todos estos casos la obligación ya existente queda viva en sí misma, no es sustituida por otra diferente, y ello explica que no haya allí novación” (se subraya, Sentencia del 10 de abril de 1970. MP. César Gómez Estrada).

b) Del **restablecimiento del plazo**. Para el despacho no existió restablecimiento del plazo por ministerio de la Ley 1527 de

2012, en tanto que en ninguno de estos artículos regula dicha figura, ni hace relación a la regulación de asuntos relacionados con la prescripción extintiva como su renuncia por el deudor a alguna causal de suspensión de la misma.

No sirve para tal fin el artículo 7° de dicha Ley, puesto que allí se regula un asunto más modesto consistente en la facultad que otorga el deudor a la entidad acreedora para que en el caso de cambio de empleador autorice a aquella para solicitarle a este el giro de los recursos de obligaciones contraídas mediante el sistema de libranza; o lo haga la acreedora a iniciativa propia.

Por tal motivo, la prescripción extintiva se regula por las normas generales, vale decir las contenidas en los Códigos de Comercio y Civil.

Ahora bien, el descuento realizado desde el 1° de diciembre de 2021 no implica que el aquí demandante haya renunciado a la prescripción extintiva alegada y consolidada a su favor el día el 5 de enero de 2019; pues para que ello suceda “requiere de una manifestación inequívoca del deudor en virtud de la cual reconozca el derecho del acreedor, como acontece cuando quien debe paga intereses o pide plazos”<sup>11</sup>.

Por lo tanto, la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y cambiaria no fue renunciada por el deudor, en principio, puesto que con fundamento en el artículo 2513 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, invocó su declaración en este proceso (Corte Constitucional. Sentencia T 281 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Adicionalmente, el 21 de enero de 2022, como anexo a la respuesta dada por Credivalores al aquí demandante, se aportó petición en la que este solicitó declarar la prescripción extintiva de

---

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de junio de 2021. SC2130-2021. Radicación n° 11001-31-10-023-2015-00085-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la obligación objeto de este proceso, la cual fue desestimada porque “debe ser alegada y decretada por un juez de la república” (pdf. 03, c. 1. Págs. 4-6).

De otro lado, permitir la interpretación dada por la entidad demandada al artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 de que en caso de cambio de empleador por parte del deudor le permitía restablecer el plazo de prescripción extintivo de la obligación con la sola carta enviada de su parte para que proceda a hacer descuentos a su salario implicaría incluir una causal de renuncia no regulada expresamente en esa norma, con lo que se vulnera “el término de prescripción, porque las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción<sup>12</sup>, pues considera *“que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley”* (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data<sup>13</sup> ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción como el que ha sido sugerido por el recurrente” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 12 de febrero de

---

<sup>12</sup> La naturaleza de las normas que rigen la prescripción también se evidencia en la prohibición legal de renunciar a la misma antes de haber transcurrido el término extintivo (art. 2514 del Código Civil), en la misma forma que lo hace el artículo 2220 del Código Civil Francés.

<sup>13</sup> Alessandri, Somarriva y Vodanovic, “Tratado de las Obligaciones”, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004, Vol. III, Pág. 194. Ospina Fernández Guillermo, “Régimen General de las Obligaciones”, 7ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 471. Giorgi Jorge, “Teoría de las Obligaciones”, Reimpresión de la 2ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1981, Vol. VIII, Pág. 497. Henry, León y Jean Mazeaud, “Lecciones de Derecho Civil”, Traducción de Luis Alcalá-Zamora, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960. Parte 2ª, Vol. III, Pág. 437. Colin y Capitant, “Curso Elemental de Derecho Civil”, T. III, Editorial Reus, Madrid, 1924, Pág. 251.

2007. Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01. MP. Edgardo Villamil Portilla).

Finalmente, si avalara la postura que la sola carta enviada por el acreedor respaldado con una libranza, incluso con posterioridad a un término de prescripción extintiva ya consolidado, “restablece el plazo”, vulneraría el principio de prescriptibilidad que gobierna en el derecho colombiano para las obligaciones, dado que la hipótesis planteada por la parte accionada no se enlista en las excepciones de imprescriptibilidad establecidas en el ordenamiento jurídico como la pensión, factores salariales a tomar en cuenta para calcularla (artículo 48 de la Constitución Política y Sentencia SU 567 de 2015, de la H. Corte Constitucional), o la obligación alimentaria (Sentencia T 154 de 2019).

No prosperan, por ende, estos medios defensivos.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se declarará la prescripción extintiva alegada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la prescripción extintiva de la obligación de crédito que contrajo el demandante con la entidad demandada en el año 2013, respaldada con el pagaré No. 10200000059010.

**TERCERO:** Por Secretaría Oficiar a las Centrales de Riesgo para lo de su competencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 28 DE  
ABRIL DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967709c8b4171fb64fb3166ee098cbd531aeb5dd3b6c3783cc056b93f8d6e70e**

Documento generado en 25/04/2023 12:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**